

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 07/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00126	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL FUCEDES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2014 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECEER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2014 00059	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER ANGULO SALAZAR	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DEL INCIDENTEN DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LIBERTY SEGUROS	06/02/2019	
20001 33 33 001 2014 00060	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA	Auto de Tramite ORDENAN AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2014 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEVIS ANTONIO IGUARAN RODRIGUEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECEER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2015 00053	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES RIOS OCHOA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECEER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2015 00146	Acción de Reparación Directa	WILFRI JOSE OSTIA AREVALO	HOSPITAL CRITIAN MORENO PALLARES-HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DEL INCIDENTEN DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2015 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR COPIAS Y SEÑALA QUE NO EXISTEN COSTAS QUE LIQUIDAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2015 00318	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, PREVIA PRESENTACION DE CAUCIÓN	06/02/2019	
20001 33 33 001 2015 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS - VILLARUEL MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECEER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2015 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAZARO - FAREDO FRAGOZO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2019 8 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00535	Acción de Reparación Directa	LEON DARIO MAZO CHAVARRIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECEER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00018	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto que ordena inscribir embargo de remanente ORDENA INSCRIBIR EMBARGO DE REMANENTE	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto Interlocutorio TERMINA EL PROCESO CONTRA ASER INGENIERÍA LTDA Y ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE SUFRAGAR LOS GASTOS DE LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 08 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA PAOLA SALAMANCA ALARCON	NACION- MINIDEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00280	Acción de Reparación Directa	ROLANDO ENRIQUE POLO CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA LA EXPEDICION DE COPIAS	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00335	Ejecutivo	ALFONSO - APREZA MENDIVIL	UGPP	Auto de Tramite ORDENA OFICLAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO OSPINO MUÑOZ	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2016 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO PIÑA PADILLA	LA NACION-MINIDEFENSA-COMANDO EJERCITO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ERROR ARITMETICO EN SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA - BOLIVAR OCHOA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 19 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 04:30 PM SE REALIZARA AUDIENCIA DE CONCILIACION.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00068	Ejecutivo	VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ	UGPP	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNETH - GUERRERO JIMENEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 10:00 AM SE REALIZARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN EVANGELISTA - HERNANDEZ TORRES	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIELA REYES MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAIS ROMERO OROZCO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION - DPTO DEL CESAR	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN R ROMERO BOTELLO	LA NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSANA RODRIGUEZ CADENA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 09:00 AM SE REALIZARA AUDIENCIA INICIAL.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSINA LESTHER NAVARRO DIAZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 15 DE MAYO DEL 2019 A LAS 10:00 AM SE REALIZARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio REITERA DECRETO DE PRUEBA SO PENA DE INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00180	Acción de Nulidad	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR AMPLÍA EL TÉRMINO PARA SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - FIDU PREVISORA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESITH LLEYVA HERNANDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00239	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL	Auto Designación de Perito DESIGNA PERITO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00284	Ejecutivo	EDWAR ARIAS CASTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO - GAMEZ HINOJOSA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL RAFAEL ZULETA LEAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEMECIO DAZA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA - NAVAS DE GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto resuelve recurso de Reposición REPONE AUTO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y ORDENA REQUERIR AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR QUE TRASLADE EL VALOR DE LOS GASTOS DEL PROCESO A LA CUENTA DE ÉSTE DESPACHO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00417	Acción de Reparación Directa	MIGUEL CLEMENTE FERNANDEZ ROQUE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 03:00 PM SE REALIZARA AUDIENCIA INICIAL	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ESTRADA VIDAL	E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018 Y RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00507	Ejecutivo	ELINA MARIA CALDERON CHINCHILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 03:00 PM SE REALIZARA AUDIENCIA INICIAL	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00512	Ejecutivo	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Modifica Liquidación del Crédito MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	06/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00524	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	LUZ IRINA - PEREZ SANCHEZ	Auto de Tramite ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00012	Ejecutivo	JOSÉ RAMÓN BLANQUICET PUELLO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA QUE EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 09:00 AM SE REALIZARA AUDIENCIA INICIAL	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00155	Ejecutivo	TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MARIA BULA BULA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00210	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ASEO UPAR S.A E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 15 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	06/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00267	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO BECERRA ARENAS	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTI ROBERTIS MONTAÑO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR CERTIFICACIÓN	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIELA MARTINEZ SOLANO	Auto de Tramite ORDENAN AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00290	Ejecutivo	ELIA ROSA POLO PELAEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y REITERA MEDIDA CAUTELAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Acepta Acumulación ORDENA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE PROCESO CON EL RADICADO 20001-3333-008-2018-00386 QUE CURSA EN EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00425	Acción de Reparación Directa	JADER YAIR MENDOZA ALVARADO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00454	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE TOPIZ	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial REVOCA AUTO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00455	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS - PIZANO CABARCAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00456	Acción de Reparación Directa	JOSE CARLOS SALINAS GARCIA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERERA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00481	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA CABAS SIERRA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00483	Acción de Nulidad	MARY LUZ RONDON GUERRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00523	Acción de Reparación Directa	NELSON RAFAEL CARMONA ARAGON	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00524	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FERNANDO VILLADIEGO BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00528	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVARDO TRILLOS SALAZAR	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN OCTIOA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO - FLOREZ ROJAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUZ UMAÑA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00540	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN MARTINEZ POLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00543	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMENZA AREVALO LEON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00545	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUSTA ARGOTE Y PIES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIO HERNAN - RODRIGUEZ MENDIOLA	MINCOMERCIO-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-CAMARA COMERCIO VPAR-NOTARIA 2DA DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00548	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MACHADO DE ARMAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS CHAVEZ MIER	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00552	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - BARRIGA JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	06/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00554	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00557	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDI HELENA SANCHEZ CAMPO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00558	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS DUARTE URIBE	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00559	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/02/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: FUNDACION PARA EL CAMPO EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO
SOCIAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL (FUCEDES)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

RAD. 20001-33-33-001-2013-00126-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde informa acerca del Recurso de Apelación interpuesto EXTEMPORÁNEAMENTE por el Apoderado judicial de la parte actora el día Diecinueve (19) de Diciembre de 2018 en contra de la decisión proferida en fecha Doce (12) de Diciembre de la misma anualidad, y observando el Despacho que en el presente caso dicho recurso fué presentado después de vencidos los tres (03) días a que hace referencia el Artículo 322 del C.G.P., que expresa: "*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición (...)*" (Negrillas fuera del texto); se **resuelve** Rechazar por Extemporáneo el recurso de Apelación presentado.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

J.R.S

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA
Contra : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONALCREMIL
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00023-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecisiete (17) de enero del 2019, por medio de la cual NEGÓ la solicitud de corrección de sentencia por error aritmético presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa.

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019 _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: FREDALIS MEJIA ARIAS, IVAN ALEXANDER ANGULO SALAZAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGIANADE CHIMICHAGUA

RAD. 20001-33-31-001-2014-00059-00

Del Incidente de Nulidad presentado por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, en escrito visible folios 422-429 del cuaderno N°2 del expediente, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el Art. 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



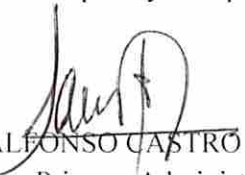
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : REPETICIÓN
Actora : MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado : EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ MANOSALVA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00060-00

En atención a la nota secretarial que antecede en la que se informa que no se ha podido surtir la notificación personal al señor EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que proceda a aportar la dirección física y/o electrónica correcta de la demandada, toda vez que la suministrada en la demanda no corresponde a la misma.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : DEVIS ANTONIO IGUARAN RODRIGUEZ
Contra : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00485-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de diciembre del 2018, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia del 17 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, y en su lugar declaró la nulidad del acto ficto que se configuro con la ocasión a la omisión a la respuesta del derecho de petición, y a título de restablecimiento CONDENÓ a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a reconocerle, liquidarle y pegarle al señor DEVIS ANTONIO IGUARÁN RODRIGUEZ la pensión de invalidez a que tiene derecho desde el 28 de abril de 2005, con observancia del termino de prescripción correspondiente,

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa.

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00053-00
ACTOR : OSCAR ALBERTO RIOS OCHOA Y OTROS
CONTRA : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha Trece (13) de Diciembre de 2018, a través de la cual REVOCÓ la sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2016, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAMES AREVALO SUAREZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES Y

RAD. 20001-33-31-001-2015-00146-00

Del Incidente de Nulidad presentado por el apoderado judicial de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA en escrito visible folios 505-507 del cuaderno N°2 del expediente, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el Art. 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019 _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : DORIS MARIA MINDIOLA OROZCO
Contra : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00262-00

Expídense las copias auténticas de las sentencias primera y segunda instancia de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible a folio trecientos cuarenta y seis (346) del cuaderno dos (2) del expediente, precisándole a dicho apoderado judicial que en la actualidad no existen costas que liquidar en atención a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa.

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA
DEMANDADO: UGPP
RAD. 20001-33-33-001-2015-00318-00

Teniendo en cuenta la solitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Seis (06) de Marzo de 2018; se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y en vista que dentro del presente proceso no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, en principio no existen razones jurídicas que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada, sino sólo y si la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3 de la normatividad en cita, preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, como en efecto se ordenará en forma oficiosa en esta providencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que contra la providencia en comento no se interpusieron los recursos de ley por lo que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende en de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, por lo que no puede pretender la apoderada judicial de la UGPP que a estas alturas el Despacho reconsidere una decisión que cobró ejecutoria; máxime cuando del estudio realizado a la amplia jurisprudencia del tema el proceso de la referencia se encuentra cobijado por las excepciones del principio de inembargabilidad; como se dijo en su momento.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de decretar el levantamiento de medidas pero en forma condicionada, puesto que para ello, la entidad demandada deberá prestar caución por una cuantía de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$205.639.728), correspondientes al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Seis (06) de Marzo de 2018, presentada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, visible a folios 53-54 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, previo la presentación de la caución correspondiente a DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$205.639.728).

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : BELKIS - VILLARUEL MOLINA
Contra : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00405-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de diciembre del 2018, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia del 22 de junio de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa.

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006_HOY_ 07 DE FEBRERO DE 2019 _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YADIRA AGUILAR VALLE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00497-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintisiete (27) de Febrero de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

H.H

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



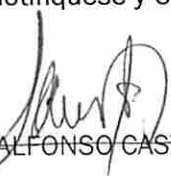
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : LEON DARIO MAZO CHAVARRIA
Contra : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONALCREMIL
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00535-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de diciembre del 2018, por medio de la cual REVOCO el numeral sexto de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por este Despacho y CONFIRMÓ en sus demás apartes la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Patricia Andrade Villa.

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

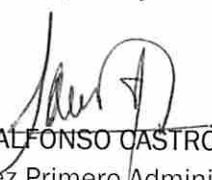
Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: AGUAS DEL CESAR S.A ESP
DEMANDADO: INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA – COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES CONDOR S.A
RAD. 20001-33-31-001-2016-00018-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante AGUAS DEL CESAR, aportó los certificados de existencia y representación de las ejecutadas INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA LTDA y de COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.

Como consecuencia de lo anterior, y al tener la información requerida, se ordena a Secretaría la notificación a dichas entidades ejecutadas, del Auto de fecha Cinco (05) de Abril de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY. 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: AGUAS DEL CESAR S.A.

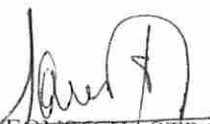
DEMANDADO: ASER INGENIERÍA LTDA

RAD. 20001-33-33-001-2016-00031-00

Acátese y radíquese la orden de embargo decretado por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito De Valledupar¹ sobre el remanente que se llegare a causar a favor de AGUAS DEL CESAR S.A. dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$812.000.000), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Librense los oficios correspondientes.

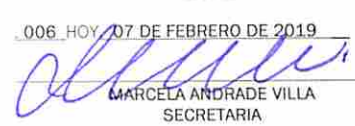
AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Visible a folio 430 del expediente.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: AGUAS DEL CESAR

Demandado: ASER INGENIERIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00031-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del diez (10) de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó abstenerse de continuar la demanda ejecutiva de la referencia.

Para resolver se considera,

En el auto del diez (10) de octubre de 2018 este Despacho ordenó abstenerse de continuar la demanda ejecutiva de la referencia en virtud del proceso reorganización con expediente 68.896 seguido en la empresa ASER INGENIERÍA S.A., por ende se dispuso la remisión del expediente contentivo del proceso a la Superintendencia de Sociedades al fin de dar cumplimiento a lo establecido por dicha entidad mediante auto N° 2018-010646, olvidando esta Agencia Judicial dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, cuyo inciso primero reza al tenor: *"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.(...)"*

Es así como al avizorarse que dentro del proceso de la referencia existe otra entidad ejecutada como lo es ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, con el fin de propender una buena administración de justicia y no privarle el derecho que le asiste a la ejecutante de hacer exigibles sus obligaciones se ordenará modificar la parte resolutive del auto del diez (10) de octubre de 2018, en el sentido de continuar la ejecución de la referencia contra la entidad que no está inmersa en el proceso de reorganización, en vista de la manifestación que realizó la apoderada judicial de AGUAS DEL CESAR SA ESP en el cuerpo del recurso presentado.

Se advierte que al continuarse la ejecución contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA no podrá enviarse el expediente original a la Superintendencia de Sociedades por ende se ordenará a cargo de la parte solicitante ASER INGENIERIA, la expedición de una copia íntegra

del expediente, que será el que se remitirá para ser incorporado al expediente N° 68896 seguido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, a fin de darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 116 de 2006, invocado en precedencia.

Finalmente, cabe anotar que no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que la norma en comento reglamentó que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito, donde las medidas cautelares decretadas quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, y además porque se hace necesario continuar con las medidas que se hayan decretado contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

MODIFICAR la parte resolutive del auto adiado diez (10) de octubre de 2018, la cual para todos sus efectos legales quedará así:

PRIMERO: Abstenerse de continuar la demanda ejecutiva de la referencia, respecto de la entidad ASER INGENIERIA LTDA.

SEGUNDO: A cargo de ASER INGENIERIA LTDA, expídase una copia íntegra del expediente de la referencia, para ser remitido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, expediente 68896, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por dicha entidad mediante auto N° 2018-06-010646, artículo décimo sexto, literal b.

TERCERO: Dejar en cabeza de la Superintendencia de Sociedades la decisión del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Continuar el proceso ejecutivo de la referencia, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

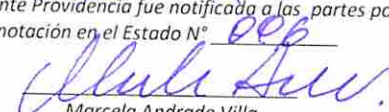
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DIANA MARCELA VERDECIA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00073-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Ocho (08) de Marzo de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase


RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TANIA PAOLA SALAMANCA ALARCON
DEMANDADO: LA NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RAD: 20001-33-33-001-2016-00246-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Quince (15) de Enero de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase,


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : MARIA ELENA ARIZA DE URBINA
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00280-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho judicial el 08 de febrero de 2018 y se Revocó el ordinal séptimo y el literal b del ordinal tercero, así como la corrección hecha a dicha providencia en Auto de fecha 13 de Diciembre de 2018.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora solicita la expedición de tres juegos de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2018, del auto fechado 19 de febrero de 2018, por medio del cual se adiciona la sentencia del 08 de febrero de 2018, de la sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 15 de noviembre de 2018, y del auto fechado 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se adiciona la sentencia de segunda instancia. Para estos efectos, la petente aporta consignación realizada correspondiente al valor del arancel de autenticación.

Para resolver se considera,

En primera medida, es del caso indicarle la apoderada judicial de la parte actora, que por encontrarse ajustado a la Ley, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, a través del presente se ordenará a Secretaría, la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria requeridas por la apoderada judicial de la parte actora, puesto que se evidencia que con el memorial que solicita lo pertinente, fue allegado el recibo de consignación del arancel correspondiente a gastos de autenticación. No obstante, la parte actora deberá reproducir las piezas que se autenticarán, para lo cual debe acercarse a Secretaría para lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2018, del auto fechado 19 de febrero de 2018, por medio del cual se adiciona la sentencia del 08 de febrero de 2018, de la sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 15 de noviembre de 2018, y del auto fechado 13 de diciembre de 2018, previa reproducción de las piezas que se autenticarán a cargo de la parte actora, para lo cual debe acercarse a la Secretaría de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado _006_HOY_ 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: ALFONSO APREZA MENDIVIL

DEMANDADO: UGPP

RAD. 20001-33-31-001-2016-00335-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. En dicho memorial, el petente manifiesta que a través de Auto de fecha 10 de Octubre de 2018, este Despacho resolvió oficiar al BANCO POPULAR a fin de que informara si la ejecutada UGPP tenía cuentas en esta entidad bancaria e indicara las razones por las cuales no se ha registrado la orden de embargo.

Al evidenciar lo expuesto, el Despacho encuentra que pese a que BANCO POPULAR conoce de la decisión de fecha 10 de Octubre de 2018, lo cual puede corroborarse con el recibido que reposa en el expediente del 18 de octubre de 2018, a la fecha no ha atendido el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial.

De este modo, antes de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es menester requerir a BANCO POPULAR, en esta oportunidad a fin de que informe el nombre de quien ejerce la Gerencia de la entidad, para lo cual se librará el oficio por Secretaría.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase al BANCO POPULAR para que informe con destino a este proceso, el nombre del funcionario que ostenta el cargo de Gerente de esta entidad bancaria.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: GUILLERMO OSPINO MUÑOZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA

RAD: 20001-33-33-001-2016-00354-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Catorce (14) de Enero de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

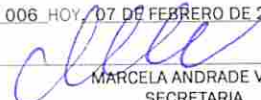
Notifíquese y cúmplase,


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LADY TORCOROMA BOHORQUEZ QUINTERO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-GOBERNACION DEL
CESAR
RAD: 20001-33-33-001-2016-00395-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Catorce (14) de Enero de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase,


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00026-00
 ACTOR : ELIBARDO PEÑA PADILLA
 CONTRA : NACION – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Veintidós (22) de Noviembre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Corrección de errores aritméticos y otros.*”

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

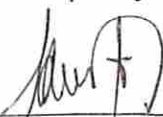
Así las cosas, teniendo en cuenta que en los numerales Primero y Segundo de la sentencia en comento se incurrió en un error al transcribir en el acta de audiencia la fecha desde cuando se declara la prescripción de las acreencias laborales reclamadas y la identificación del acto administrativo del cual se declaró su nulidad; se corregirá el error cometido, y de acuerdo con la normatividad antes mencionada, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral Primero de la parte Resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el Veintidós (22) de Noviembre de 2018, en el sentido de indicar que se declara la prescripción de las acreencias laborales que se hubiesen causado con anterioridad al quince (15) de septiembre de dos mil doce (2012), de conformidad con la excepción propuesta por el Ejército Nacional.

SEGUNDO: Corregir el numeral Segundo de la parte Resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el Veintidós (22) de Noviembre de 2018, en el sentido de indicar que se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta número 20163171245611 de fecha diecinueve (19) de Septiembre de 2016, mediante el cual se le negó al señor Elibardo Peña Padilla identificado con CCN° 6.597.490 el reajuste del salario mensual como miembro del Ejército Nacional.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

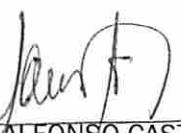
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA – DIANIS CECILIA MARTINEZ VILLAZON
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00029-00

El Despacho señala el día Diecinueve (19) de Febrero del 2019, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir a los apelantes que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de 2019.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ
Demandado : UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00068-00

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada UGPP, a través de la cual manifiesta que poseen en el BANCO POPULAR la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U – PILA, cuya destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes, como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP, para la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, es decir, que son recursos de terceros y deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA.

Manifiesta que pese a lo anterior, BANCO POPULAR procedió a embargar los recursos de la entidad, incluida la referida cuenta, lo cual se encuentra generando un perjuicio irremediable tanto a la entidad, como a los terceros a quienes la UGPP debe devolver los dineros que fueron embargados y consignados en dicha cuenta.

Por las razones expuestas, pretende la parte ejecutada que se levanten las medidas cautelares de la cuenta denominada DIRECCION PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U – PILA, y como consecuencia el desembargo de los recursos allí consignados.

Para resolver se considera,

El artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, establece los casos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales son:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De esta manera, y en virtud de la norma invocada, no existe lugar a declarar lo pretendido por el apoderado judicial de la ejecutante, puesto que el argumento expuesto no se configura en ninguna de las causales expresamente señaladas por la ley para estos efectos.

Aunado a lo anterior, se recuerda al recurrente, que mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2018, esta Agencia Judicial dispuso decretar el embargo y retención de los dineros en las entidades bancarias, cuyo titular fuera la UGPP, con la advertencia de que tal medida también recaería sobre los bienes inembargables que tuviera o llegase a poseer la entidad.

Así las cosas, lo pretendido por el apoderado judicial de la UGPP no se encuentra llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

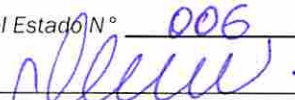
RESUELVE

Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 Feb 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>006</u>  MARCELA ÁNDRADE VILLA

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

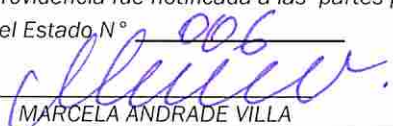
Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ESNEITH DE JESUS GUERRERO JIMENEZ
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2017-00075-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que la prueba requerida en Audiencia de Pruebas del 23 de noviembre de 2018 ya fue aportada al expediente por parte del Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por tanto, este Despacho se sirve en programar para el día Doce (12) de Febrero de 2019, a las 10:00 am, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado. N° 006  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00128-00
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00129-00
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAIS ROMERO OROZCO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00136-00
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA DAVID GIRALDO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	20-001-33-33-001-2017-00143-00
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOINER ROMERO BOTELLO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00150-00
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SUSANA RODRIGUEZ CADENA
DEMANDADO : HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2017-00152-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiocho (28) de Noviembre del año 2019 las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 feb 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>06</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

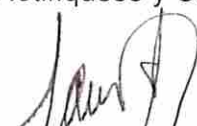
Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALONSINA ESTHER NAVARRO DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00153-00

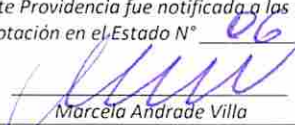
Incorpórese al expediente las pruebas allegada en virtud de la orden impartida en audiencia inicial celebrada el primero (01) de Noviembre de 2018, visibles a folios 103-108; en consecuencia, se SEÑALA el día quince (15) de Mayo de 2019 a las 10:00 am, con el fin de realizar Audiencia de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 181 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 06  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO
Actora : JULIO CÉSAR CASADIEGOS NAVARRO
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00163-00

Teniendo en cuenta que pese a que mediante auto del veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018) este Despacho ordenó oficiar al Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar o a quien hiciere sus veces, que allegara con destino al proceso de la referencia una serie de documentos previa admisión de la demanda, y haber sido notificado mediante oficio N° 1393, a la fecha no se ha recibido contestación alguna o se avizora la realización de algún trámite tendiente a hacer materializar lo requerido, se ORDENARÁ REITERAR al señor VICTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar, la orden impartida en el auto mencionado, so pena que se inicie en su contra PROCESO SANCIONATORIO que puede conllevar a la imposición de multas hasta de CINCO (05) SMLM, y demás sanciones a las que haya lugar.

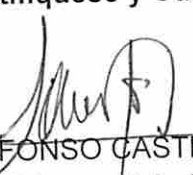
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

REITERAR POR ÚLTIMA VEZ al señor VICTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Valledupar, para que dentro del término de cinco (05) días de cumplimiento a la orden impartida mediante auto del veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018); so pena que se inicie en su contra PROCESO SANCIONATORIO que puede conllevar a la imposición de multas hasta de CINCO (05) SMLM, y demás sanciones a las que haya lugar.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Actor : ASER INGENIERÍA LTDA

Contra : AGUAS DEL CESAR S.A. ESP

Radicaciones : 20-001-33-33-001-2017-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver se considera:

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia en atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veintitrés (23) de Agosto de 2018, con el fin que el demandante readecuara la demanda y el poder de representación de la misma al medio de control de controversias contractuales. Transcurridos aproximadamente 30 días hábiles después, se dispuso rechazar la demanda al observarse que la subsanación fue allegada de manera extemporánea. Estudiado el recurso presentado se procedió a indagar con secretaría respecto de la fecha de presentación de la subsanación, encontrándose que el día tres (03) de Octubre de 2018 fue allegado al correo electrónico del Juzgado mensaje identificado como “SUBSANACIÓN DEMANDA 2018-00180-00”, cuya identificación sólo podía ser advertida al abrir dicho mensaje electrónico, razón por la cual, por error involuntario no se anexó en su debida oportunidad el memorial al proceso.

Establecido lo anterior, y al comprobarse que la parte actora subsanó la demanda en la oportunidad procesal debida es del caso DEJAR SIN EFECTOS el auto del veinticuatro (24) de Octubre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda, y como consecuencia de ello, se procederá a realizar el estudio de la mencionada subsanación allegada el día tres (03) de Octubre de 2018, observándose varias inconsistencias a saber: 1) El poder arrimado al plenario no cumple los supuestos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. toda vez que éste no cuenta con presentación personal, 2) Existe Carencia de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada, la primera para corroborar que efectivamente el señor Carlos Andrés Porras Pérez funge como representante legal de ASER INGENIERÍA y el poder fue otorgado en debida forma; y la segunda de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., 3) En la solicitud de conciliación prejudicial se solicitó la nulidad de unos actos administrativos diferentes a los discriminados en el acápite de pretensiones de la demanda de controversias contractuales, lo que indicaría que contra éstos no se ha agotado el requisito de procedibilidad; razones por las cuales se ampliará el término de la subsanación de la demanda inicialmente dado por diez (10) días más, contados a partir de la notificación de la siguiente providencia con el fin que la parte demandante atienda el requerimiento aquí señalado so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En este punto se aclara, que si bien el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación y no el de reposición, esta Agencia

Judicial, en aplicación del principio de celeridad dispondrá que la orden a impartir en el presente va encaminada a DEJAR SIN EFECTOS la providencia del veinticuatro (24) de Octubre de 2018, toda vez que en principio el Juez sólo puede revocar sus propias providencias en virtud de un recurso de reposición y como en el caso que nos ocupa éste es improcedente, no tiene otro camino que la declaratoria de dejación de efectos en atención al error involuntario en que se incurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del veinticuatro (24) de Octubre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ampliar el término de subsanación de la presente demanda de Controversias Contractuales promovida por ASER INGENIERÍA LTDA contra AGUAS DEL CESAR SA E.S.P. por diez (10) días más, con el fin que la parte demandante atienda el requerimiento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 06
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00193-00
Actor : ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET Y OTROS
Demandado : NACION - MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVISORA.

Mediante acta de audiencia fechada Veintiuno (21) de Noviembre de 2018 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pues el traslado para subsanar venció el día cinco (05) de Diciembre de 2018; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ARIS DEL SOCORRO SALINAS SABALLET Y OTROS, en contra de la NACION - MINEDUCACION - FOMAG - FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006
 MARCELA ANDRADE VILLA

H.H



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESITH LEYVA HERNANDEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	20-001-33-33-001-2017-00237-00
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00239-00

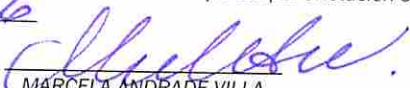
En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa que la comunicación enviada al perito EFREN ENRIQUE BARRIGA ALMENAREZ designado en audiencia celebrada el veintiuno (21) de Noviembre de 2018 fue devuelta por la empresa de correos indicando que el mencionado perito no reside allí, el Despacho ordena designar a EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, para que actúe como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso en reemplazo del primero. Líbrense los oficios por secretaría.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 febrero 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	20-001-33-33-001-2017-00243-00
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00248-00
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: JHON EDUAR RAMÍREZ BERMUDEZ

EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. 20001-33-33-001-2017-00284-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito y la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Revisada la liquidación del crédito allegada, encuentra el Despacho que ésta se encuentra totalmente ajustada a la ley, por ende no se tiene otro camino que impartir aprobación a la misma, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Atenas Mercedes Gutiérrez Reyes, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En igual sentido, se procederá a DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, Y COLPATRIA con sede en Barranquilla, en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos bancarios, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones, Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$175.370.244.47), de conformidad con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ATENAS MERCEDES GUTIERREZ REYES como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 109 del expediente.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folios 111-113 del expediente, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$175.370.244.47).

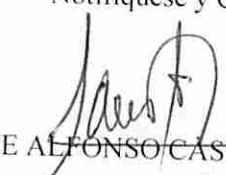
TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.522.214), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, Y COLPATRIA con sede en Barranquilla, en cuentas corrientes, de ahorro y demás productos bancarios, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones, Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$175.370.244.47).

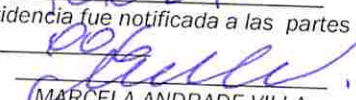
QUINTO: HACER a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GILLERMO GAMEZ HINOJOSA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	20-001-33-33-001-2017-00333-00
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER REMANENTE DE GASTOS DEL PROCESO

Revisada la solicitud de devolución del remanente presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, este despacho ordena la entrega del remanente de los gastos del proceso, previa liquidación por parte de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ANGEL RAFAEL ZULETA LEAL
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00369-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la inasistencia de la Dra. Carmen Ligia Gómez López a la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación contra la sentencia proferida en dicha diligencia.

Para resolver se considera:

El numeral 3 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, expresa: Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
(...)

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrillas y resaltado por fuera del texto).

En igual sentido, el numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: Consecuencias *de la inasistencia*. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien la Dra. Carmen Ligia Gómez López no asistió a la audiencia inicial celebrada el diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue allegado al expediente poder de sustitución al Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza, a quien sustituyó para representar los intereses del actor en la mencionada diligencia desde el día veintiocho (28) de septiembre de 2018, lo que la exime de cualquier responsabilidad; por lo que es del caso, estudiar respecto de la inasistencia en la que incurrió el apoderado sustituto, empero, como fue arrimado al plenario excusa médica, es decir, prueba siquiera sumaria de una justa causa suscrita por el Dr. Samuel Vanegas médico vinculado a la EPS SALUD TOTAL, este Despacho se limitará a aceptar las excusas presentadas por el Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza, como en efecto se ordenará.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

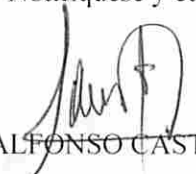
PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza, en su condición de Apoderado sustituto de la Dra. Carmen Ligia Gómez López.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer al Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza, las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día el diez (10) de Diciembre de 2018.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>7 feb 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>006 del 11</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: NEMECIO DAZA RAMIREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RAD. 20001-33-31-001-2017-00378-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. donde se define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso y teniendo en cuenta que el juez administrativo es quién deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de su desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que

resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de "desistir" fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, por lo que en esta oportunidad el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, además, por cuanto la parte demandada no se pronunció respecto del traslado que se le hiciera en cuanto a la condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el(a) apoderado(a) judicial de NEMECIO DAZA RAMÍREZ, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006_HOY_07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ROSA NAVAS DE GARCÍA

DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION

RAD. 20001-33-33-001-2017-00399-00

Por asistirle la razón al apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a la consignación de los gastos ordinarios del proceso del proceso identificado con radicado N° 2017-00673 proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, este Despacho ORDENA:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de Noviembre de 2018, mediante el cual se requirió a la parte demandante el depósito de los gastos ordinarios del proceso identificado con radicado 2017-00673.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que se sirva trasladar a la cuenta de gastos ordinarios de esta judicatura (Cuenta de Ahorros No. 42403002285-2) el valor consignado por concepto de gastos del proceso identificado con radicado 2017-00673 que se tramitaba en dicho Juzgado. Líbrense los oficios por secretaría.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

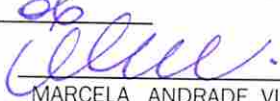
REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MIGUEL CLEMENTE FERNÁNDEZ ROQUE
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00417-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de Noviembre de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 06  MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MANUEL ESTRADA VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO-PUEBLO BELLO
CESAR
RAD: 20001-33-33-001-2017-00420-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Quince (15) de Enero de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 006 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA
Demandado : NACIÓN – MIN JUSTICIA Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00495-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se considera

El artículo 242 del C.P.A.C.A dispone que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*, y a su vez, el artículo 234 ibídem, cita cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, enunciando las siguientes: 1. El que rechace la demanda, 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, 3. El que ponga fin al proceso, 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, 6. El que decreta las nulidades procesales, 7. El que niega la intervención de terceros, 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas, y 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Establecido lo anterior procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, puesto que a todas luces el recurso de apelación interpuesto resulta ser improcedente; es así como se precisará que contrario a lo manifestado por el representante judicial actor, el auto recurrido no ordenó el archivo definitivo del proceso de la referencia por la figura de desistimiento tácito, pues esta decisión fue adoptada en auto del diecinueve (19) de septiembre del 2018 en atención a la inobservancia en la que incurrió dicha parte respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso en la manera indicada en sendas oportunidades.

Vale decir que si el apoderado del actor no estaba de acuerdo con la decisión de declaratoria de desistimiento tácito, éste, como conocedor del derecho que es, debió interponer el recurso que la ley contempla para ello, cual es el recurso de apelación, no pudiendo pretender que a estas alturas se contemple en la posibilidad de que sea estudiada la legalidad de una providencia que hoy por hoy se encuentra debidamente ejecutoriada. Se aclara, que la ejecutoria de los autos es para controvertir la legalidad de los mismos y no para ampliar los términos asignados en la ley. En el caso en concreto, no existen razones jurídicas valederas que lleven a este operador judicial a revocar la decisión que negó la solicitud de *reconsideración* de la orden impartida en el auto del diecinueve (19) de septiembre de 2018, situación jurídica que se resolvió en el auto que aquí se recurre, puesto que en palabras simples los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley, y en nuestro ordenamiento jurídico no existen parámetros que obliguen a los que ostentamos dicha calidad, a acceder a todas las solicitudes presentadas por las partes procesales.

Se acota que, si el demandante canceló dos veces el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicha situación no puede ser atribuida al Despacho, quién solo le solicitó a la parte que cumpliera el deber consignado en la ley, esto es, el pago de unas expensas en el tiempo y manera adecuadas, por lo que dicho argumento no puede ser de recibo para revocar la decisión de negar la reconsideración presentada; razones suficientes para que se decida No revocar el proveído del Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019), como en efecto se ordenará.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el proveído del Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se negó una solicitud de *reconsideración*, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>7 feb 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>006</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



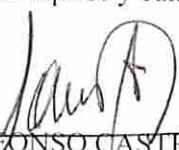
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: ELINA MARÍA CALDERÓN CHINCHILLA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00507-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Noviembre de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 08  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

DEMANDADO: UGPP

RAD. 20001-33-33-001-2017-00512-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Auto de fecha 19 de septiembre de 2018, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, al revisar la liquidación presentada, se evidenció que no reposaba dentro del expediente la cuenta de cobro, por medio de la cual la parte ejecutante solicita ante la UGPP, el pago de lo reconocido en la sentencia de segunda instancia, de fecha 18 de agosto de 2016, documento que fue debidamente aportado.

De tal modo que, es del caso proceder con el estudio de la liquidación del crédito presentada, empero, pese a que en la misma fueron discriminados los valores de donde emana el valor total de la liquidación, no es indicada la fuente de donde fueron extraídos los algoritmos y fórmulas para calcular la liquidación.

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes referencias:

- El último período laborado por la Señora Zuleta Reales, es el comprendido entre el 1 de Junio de 2012, y el 1 de junio de 2013.
- La Sentencia de Segunda Instancia en la cual le fueron reconocidas las pretensiones de la demanda a la Señora CARMEN OLIVIA ZULETA REALES, el día 25 de agosto de 2016, tal como consta en constancia secretarial que obra a folio 196 del cuaderno de apelación.
- La sentencia de segunda instancia ordenó reliquidar la pensión de vejez de la actora, con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, con efectos a partir del 1 de junio de 2013.
- La cuenta de cobro fue presentada por la parte actora el día 16 de marzo de 2017, ante la UGPP.

En éstos términos, atendiendo lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2016, y a la certificación que reposa en el proceso ordinario, expedida por la Registradora de Instrumentos

Públicos de Valledupar, respecto de los factores salariales devengados por la actora en el período 1 de junio 2012, al 1 de junio de 2013, procedemos a continuación:

FACTORES SALARIALES 1 DE JUNIO/12 – 1 DE JUNIO/13	VALOR DEVENGADO POR FACTOR SALARIAL	DOCEAVA PARTE	75%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$818.693	\$68.224	\$51.168
PRIMA DE VACACIONES	\$716.427	\$59.702	\$44.776
PRIMA DE SERVICIOS	\$689.085	\$57.423	\$43.067
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$503.113	\$41.926	\$31.444
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$640.085	\$53.340	\$40.005
PRIMA DE DICIEMBRE	\$1.495.290	\$124.607	\$93.455
SALARIO BASICO			\$905.628
TOTAL			\$1.209.543

Quiere decir lo anterior, que la mesada pensional que la UGPP debió asignar a la Señora CARMEN OLIVIA ZULETA REALES fue de \$1.209.543, empero, fue asignada por la suma de \$904.864, entre tanto la diferencia resulta entre estas es:

$\$1.209.543 - \$904.864 = \$304.679$

Esta diferencia, multiplicada por 12, nos dará el valor correspondiente sobre el cual debe calcularse el IPC cada año, hasta el año cuando quedó ejecutoriada la sentencia (2016). Se aclara, que para el año 2013 no es menester aplicarle el IPC por cuanto fue el último año de prestación de servicio. Lo anterior se hará a continuación:

$\$304.679 \times 12 = \$3.656.148$

Este valor (\$3.656.148), es la diferencia dejada de cancelar cada año, por la mesada asignada a la actora.

Ahora procedemos a calcular el IPC, multiplicando el valor de la diferencia dejada de cancelar, por la tasa correspondiente para cada año, y luego nuevamente sumado por el valor de la diferencia, tal como se realiza:

IPC				
VIGENCIA	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR EN LA MESADA	TASA IPC	PORCENTAJE	TOTAL DE CADA VIGENCIA
2013	\$3.656.148			\$3.656.148
2014	\$3.656.148	3.66%	\$133.815	\$3.789.963
2015	\$3.656.148	6.77%	\$247.521	\$3.903.669
2016	\$3.656.148	5.75%	\$210.228	\$3.866.376

Realizado lo anterior, lo siguiente es indexar las sumas de cada vigencia, lo cual se hará multiplicando el valor total para cada año con IPC (calculado anteriormente), POR el porcentaje del IPC para el mes de agosto de 2016, que fue cuando quedó ejecutoriada la sentencia (25 de agosto de 2016), ENTRE el IPC para cada año, teniendo en cuenta el fijado para el mes de junio, que fue el mes en que dejó de laborar la actora:

INDEXACION

AÑO 2013  $\frac{\$3.656.148 \times 132,85 \text{ (IPC2016)}}{113,75 \text{ (IPC JUNIO2013)}} = \$ 4.270.059$

$$\text{AÑO 2014} \longrightarrow \frac{\$3.789.963 \times 132,85 \text{ (IPC2016)}}{116,91 \text{ (IPC JUNIO2014)}} = \$ 4.306.702$$

$$\text{AÑO 2015} \longrightarrow \frac{\$3.903.669 \times 132,85 \text{ (IPC2016)}}{122,08 \text{ (IPC JUNIO2015)}} = \$ 4.248.053$$

$$\text{AÑO 2016} \longrightarrow \frac{\$3.866.376 \times 132,85 \text{ (IPC2016)}}{132,58 \text{ (IPC JUNIO2016)}} = \$ 3.874.063$$

De esta manera, la sumatoria del resultado arrojado para cada año, es el valor total del CAPITAL adeudado a la actora, es decir, \$16.699.063.

Teniendo ya el valor del capital, el paso que sigue es realizar la liquidación de los intereses sobre el mismo. No obstante, se evidencia que la ejecutoria de la sentencia fue el día 25 de agosto de 2016, y que la cuenta de cobro fue presentada por la parte actora ante la UGPP el día 16 de marzo de 2017, es decir, después de transcurridos los tres meses de que nos habla el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Para determinar entonces los intereses que se han de calcular con el DTF, y los intereses moratorios a la tasa comercial, se tiene que si la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia fue el día 25 de agosto de 2016, y se cuenta desde el día siguiente (26 de agosto de 2016), los tres meses para la presentación de la cuenta de cobro para que no cesaran los intereses era hasta el 26 de noviembre de 2016, por lo que a todas luces fue presentada por fuera de término para este efecto. Entonces, se calcularán los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 26 de noviembre de 2016, cesarán los intereses desde el 27 de noviembre hasta el 16 de marzo de 2017, y se calculan nuevamente a partir del 17 de marzo de 2017, hasta el día 25 de junio de 2017, plazo en el cual se vencen los diez meses de los cuales nos habla lo estatuido en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

La liquidación del crédito entonces, es la contenida en el siguiente cuadro:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 16.699.063,00	5	Ago 2016	0,0719	\$ 16.675,87	DTF
\$ 16.699.063,00	30	Sept 2016	0,0718	\$ 99.916,06	
\$ 16.699.063,00	31	Oct 2016	0,0709	\$ 101.952,42	
\$ 16.699.063,00	26	Nov 2016	0,0701	\$ 84.543,65	
\$ 16.699.063,00	17	Marz 2017	0,0665	\$ 52.439,70	
\$ 16.699.063,00	30	Abr 2017	0,0653	\$ 90.870,73	
\$ 16.699.063,00	31	May 2017	0,0617	\$ 88.723,05	
\$ 16.699.063,00	25	Jun 2017	0,0596	\$ 69.115,57	
\$16.699.063,00	5,00	Jun 2017	0,34	\$77.697,03	USURA
\$16.699.063,00	90,00	jul - sep/17	0,33	\$1.376.420,27	
\$16.699.063,00	90,00	Oct - Dic /17	0,32	\$1.324.653,17	
\$16.699.063,00	90,00	ene-mar/18	0,32	\$1.315.886,16	
\$16.699.063,00	90,00	Abr- jun/ 18	0,31	\$1.279.983,18	
\$16.699.063,00	90,00	jul- sep 18	0,30	\$1.248.672,44	
\$16.699.063,00	90,00	oct- dic/18	0,29	\$1.220.701,51	
\$16.699.063,00	36,00	ene- mar/19	0,29	\$479.931,07	
	Total Interés Moratorio			\$ 8.928.181,86	
	TOTAL LIQUIDACION			\$25.627.244,86	

Ahora bien, la presente liquidación a fecha de Seis (06) de Febrero de 2019 arroja el gran valor de VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.627.244,86), por lo expuesto, se modifica y actualiza la Liquidación del Crédito presentada por la Apoderada judicial del ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada.

Por otra parte se tiene que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago se tomó como valor del capital la suma de \$34.712.688, toda vez que se le otorgó credibilidad a la liquidación presentada por la apoderada judicial, no obstante se aclara que para todos los efectos legales el valor total del crédito a corte 06 de Febrero de 2019 es el aquí mencionado.

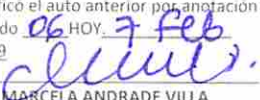
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual arroja la suma de VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.627.244,86).

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado 06 HOY 7 Feb
DE 2019 
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: REPETICION

ACTOR: MUN AGUACHICA - CESAR

DEMANDADO: LUZ IRINA PÉREZ SANCHEZ Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00524-00

Atendiendo el contenido de las manifestaciones hechas por la parte demandante en memorial visible a folio 75, el Juzgado Dispone:

Decrétese el emplazamiento de la demanda, a costas del MUNICIPIO DE AGUACHICA, en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P., fijando y publicando el correspondiente Edicto por una sola vez en el periódico “El Tiempo” o a través del “El Espectador”, como diarios de amplia circulación.

Aunado a ello, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo señalado en los incisos número 5 y 6 de la norma *ibídem*, que señala:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Así las cosas, se tiene que para que se dé por surtido el Emplazamiento, la parte demandante deberá además allegar prueba de la realización del trámite anterior con destino al expediente de la referencia; a fin de que este Despacho proceda a designar un Curador de la lista de auxiliares de la Justicia para lo correspondiente.

45

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	7 feb 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado	
Nº	006
MARCELA ANDRADE VILLA	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00012-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que a través de proveído de fecha 12 de Diciembre de 2018, se instó al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especificara las sumas de dinero que pretende que se reconozcan, y la fórmula para calcular los intereses.

En virtud de lo anterior, la demanda ejecutiva fue presentada nuevamente, no obstante, el yerro no fue subsanado puesto que en una nueva oportunidad no se indica lo requerido. De todos modos, el Despacho en observancia de dicha situación, libraré mandamiento de pago por el valor de la condena reconocida en sentencia del 11 de junio de 2015, lo cual no es óbice para que posteriormente la parte ejecutante presente la liquidación que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, y por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE RAMON BLANQUICET PUELLO Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la suma de \$192.097.763,41, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

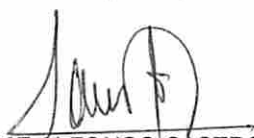
TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO, en los precisos términos que se contraen en los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ
DEMANDADO: LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00095-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Noviembre de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

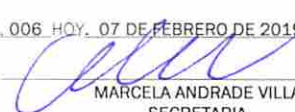
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: TUBURCIA VIDES DE SANTIAGO

Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00155-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, se le corrió el traslado y no hicieron uso de ello, por tanto, se encuentra vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - y a favor de TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

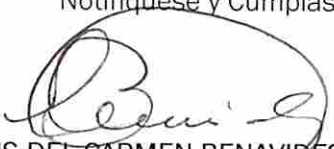
Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ALBENIS MARIA BULA BULA
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00181-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora ALBENIS MARIA BULA BULA, a través de apoderado, contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

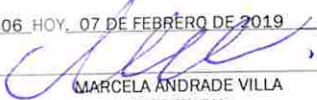
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA y a la Doctora VIVIANA PATRICIA MORA GARCIA, como apoderados judiciales de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCION POPULAR
ACTOR : CAMILO VENCE DE LUQUE
DEMANDADO : ASEO UPAR S.A ESP, CORPOCESAR
RAD : 20001-33-33-001-2018-00210-00

Estando el proceso al Despacho, se observa en primera medida, que se encuentra vencido el término otorgado en Acta de Posesión de fecha 04 de Diciembre de 2018, a la Auxiliar de la Justicia designada Doctora WENDY JOHANA BRITO CALDERON para la entrega de la experticia ordenada en el Auto de pruebas de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 23 de Noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho fijará fecha para la celebración de Audiencia de Pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y especialmente en el artículo 32 de esta misma norma que señala:

ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

De esta manera, el dictamen será sustentado por la profesional, el día 15 de febrero de 2019, a las 08:30 AM, día y hora en la cual deberá hacer entrega del informe correspondiente, dándole aplicación a la norma invocada. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ASEO UPAR S.A ESP, a la Doctora WENDY JOHANA BRITO CALDERON, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, el Despacho evidencia la ausencia de la intervención del Ministerio Público dentro del proceso, para lo cual es menester reseñar lo contemplado en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Ante la relevante importancia de la intervención del Ministerio Público, se ordena a Secretaría oficiar a la Procuraduría Departamental del Cesar, a fin de que asigne un Procurador que asista a la audiencia que se realizará el 15 de febrero de 2019 a las 08:30 AM, cuya presencia es obligatoria.

De igual forma, y en aplicación de lo ordenado en el numeral cuarto del auto de pruebas del 23 de Noviembre de 2018, requiérase al INSTITUTO DE HIDROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM y al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para que alleguen con destino a este proceso lo solicitado en la contestación de la demanda por ASEO UPAR SA ESP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho señala el día 15 de febrero de 2019, a las 08:30 AM para la celebración de Audiencia de Pruebas, día y hora en la cual la Auxiliar de la Justicia WENDY JOHANA BRITO CALDERON deberá hacer entrega y exposición de la experticia realizada. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ASEO UPAR S.A ESP, a la Doctora WENDY JOHANA BRITO CALDERON, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría oficial a la Procuraduría Departamental del Cesar, a fin de que asigne un Procurador que asista a la audiencia que se realizará el 15 de febrero de 2019 a las 08:30 AM, cuya presencia es obligatoria.

TERCERO: Requiérase al INSTITUTO DE HIDROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM y al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para que alleguen con destino a este proceso lo solicitado en la contestación de la demanda por ASEO UPAR SA ESP.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
Demandado : LA NACION- RAMA JUDICIAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00226-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA, a través de apoderado, contra LA NACION- RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

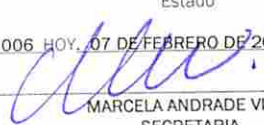

JAIME ALONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado.

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (06) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Ref: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00267-00.
Actor: LUIS ANTONIO BECERRA ARENAS
Demandado: LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

Atendiendo que este despacho observo que por error involuntario no se le dio trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y pese a ello se fijó fecha para audiencia inicial, procede el Despacho a corregir el yerro advertido de la siguiente manera:

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas..."*

Habiendo presentado oportunamente la reforma de la demanda, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, dejando sin efectos el auto adiado veintiocho (28) de enero del 2019, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo emitido mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del 2019, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Admítase la Reforma de la demanda en los términos señalados por el Apoderado judicial de la parte Actora.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO
Demandado : LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-000269-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2018, por medio del cual se designó al doctor RAUL GUTIERREZ GOMEZ como Conjuez en el proceso de la referencia.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO, a través de apoderado, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

RAUL GUTIERREZ GOMEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO

CONTRA: MUN SAN MARTÍN

RAD. 20001-33-33-001-2018-00274-00

Ordénese a secretaría la expedición de la certificación solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo señalado en el oficio N° 071 suscrito por el secretario de dicho Juzgado.

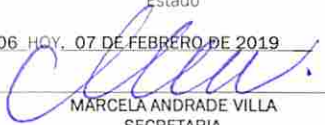
AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HCY. 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : COLPENSIONES
Demandado : MARIELA MARTÍNEZ SOLANO
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00282-00

En atención a la nota secretarial que antecede en la que se informa que no se ha podido surtir la notificación personal a la señora MARIELA MARTÍNEZ SOLANO, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que proceda a aportar la dirección física y/o electrónica correcta de la demandada, toda vez que la suministrada en la demanda no corresponde a la misma.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ELIA ROSA POLO PELAEZ Y OTROS
Demandado : RAMA JUDICIAL
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00290-00

Estando el proceso al Despacho, y una vez vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación del Crédito,

De esta manera, la obligación actual es de \$363.129.075,81, resultante de la liquidación total más las costas.

Por otro lado, se evidencia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en reiterar las medidas cautelares decretadas, por tanto, se ordenará reiterar la medida contenida en el numeral Séptimo del Auto de fecha 18 de Julio de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, haciéndole a los representantes legales de las entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el Juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

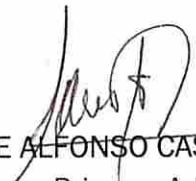
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, cuya obligación actual asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$363.129.075,81).

SEGUNDO: Reiterar las medidas cautelares decretadas en el numeral Séptimo del Auto de fecha 18 de Julio de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

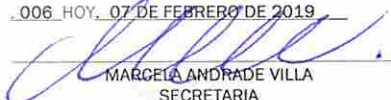
TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el Juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar. Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DORIS MARÍA MARTINEZ AREVALO

DEMANDADO: UGPP

RAD. 20001-33-33-001-2018-00397-00

Vista la nota secretaria que antecede donde nos informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de Acumulación de los procesos 20001-33-33-001-2018-00397-00, y 20001-33-33-008-2018-00386-00, y sin haberse notificado la admisión de los mismos y al observarse que tales procesos se tramitan bajo el mismo control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentran en la misma instancia, y las pretensiones se fundamentan en los mismos hechos, al estudiar la procedencia o no de la solicitud encontramos que el Artículo 148 del C.G.P., al que nos remitimos por integración normativa regulada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

Por su parte el Artículo 150 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.(...)”

Lo anterior permite concluir que la facultad para resolver sobre una petición de acumulación de procesos es una competencia reglada, por lo que al haberse reunido todos los requisitos señalados en la ley, lo procedente en el presente caso es decretar la acumulación solicitada;

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

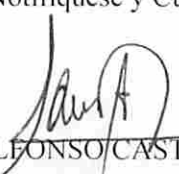
RESUELVE:

Primero: Ordenar la Acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. procesos 20001-33-33-001-2018-00397-00 que cursa en este Despacho judicial con el No. 20001-33-33-008-2018-00386-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.

Segundo: Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar para que remita a este Despacho judicial el proceso Radicado con el No. 20001-33-33-008-2018-00386-00.

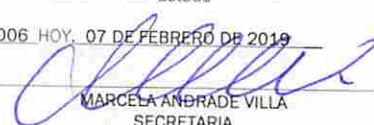
AD

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JADER YAIR MENDOZA ALVARADO
Demandados : NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC
Radicado : 20001-33-33-001-2018-00425 -00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda de la referencia, se observa que a la parte actora se le concedió un término para subsanar la demanda, y un término adicional.

De este modo, en efecto fue subsanada la demanda respecto de que los hechos y pretensiones fueron determinados, así como fue aportado el poder para actuar en la forma requerida, y el acta de conciliación. Sin embargo, en lo que atañe a éste último requisito como lo es el acta de conciliación, y atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Reparación Directa, es del caso analizar, entre otros, el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo preceptuado en el numeral i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso que nos atañe, se tiene que el presunto hecho dañoso que afectó a los hoy demandantes, datan del día 18 de marzo de 2016, cuando el Señor JADER YAIR MENDOZA ALVARADO tras ser detenido en la Cárcel Judicial de Valledupar, realiza acciones para fugarse, y es presuntamente impactado por guardianes del INPEC con armas de fuego de dotación. En estos términos, se tiene que la fecha para calcular el término de los dos años a fin de estudiar el fenómeno de la caducidad, es el día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, 19 de marzo de 2016, lo que indica que los dos años que nos indica la norma invocada arrojan 19 de marzo de 2018.

Entre tanto, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 76 Judicial para asuntos administrativos, el día 13 de febrero de 2018, esto es, 27 días antes de que operara el fenómeno de la caducidad. No obstante, la constancia de conciliación fue expedida por la Procuraduría el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual se reanudan los términos de los 27 días, empero, la demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2018, a todas luces ya agotados los 27 días y fuera de la oportunidad para demandar por este medio de control.

Se concluye, que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para rechazar la demanda de la referencia.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por JADER YAIR MENDOZA ALVARADO Y OTROS, en contra de la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase a los actores los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



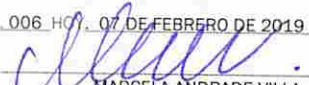
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

— Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

SE.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY: 07 DE FEBRERO DE 2019



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDANTE : SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2018-00433-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver,
CONSIDERA:

Mediante auto fechado Catorce (14) de Noviembre de 2018 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pues el traslado para subsanar venció el día Veintinueve (29) de Noviembre de 2018; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en contra de la SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : CONCILIACION
Actora : ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS
"ASTU"
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00454-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", argumentando que los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores, no se encuentran regulados o regidos en su registro por la cámara de comercio, sino por el Ministerio de Trabajo y seguridad social, el cual se encarga de ejecutar la pertinente inscripción, inspección, vigilancia y control sobre dichas organizaciones.

De este modo, asegura que el documento que equivale al emitido por la cámara de comercio a fin de determinar la existencia y representación de los sindicatos, está en cabeza de la constancia de depósito de los estatutos, hecho en las oficinas del Ministerio de Trabajo, documento que sí reposa dentro del presente. Por esta razón, solicita se verifiquen los folios 77 y 78 donde se brinda constancia del registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical, cuyo poder se encuentra en cabeza del Señor JADER CARRILLO ROBAYO, identificado con C.C. 77.034.043 de Valledupar.

En virtud de lo anterior, solicita el petente que se apruebe la conciliación prejudicial, que se declare que el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

Para resolver se considera,

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto de la decisión tomada mediante el auto 07 de Noviembre de 2018 que resolvió improbar la conciliación prejudicial de la referencia, por cuanto no reposaba en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa ASTU, requisito indispensable para corroborar si efectivamente la Señora YECENIA ISABEL ALANDETE COGOLLO es la representante legal de la entidad convocante, y así determinar la validez del poder de representación otorgado.

En estos términos, al verificar los folios 77 y 78 del expediente, se tiene que los mismos son contentivos de la constancia de registro y modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical ASTU, en la cual el Señor JADER CARRILLO ROBAYO obra como Presidente, y al verificar el poder para actuar que reposa a folio 8 del expediente, se evidencia que este mencionado señor es quien confiere poder al Doctor ALVARO MENDOZA GOMEZ para representarlos en la conciliación prejudicial de la referencia. Bajo esta posición, se encuentra probado entonces la representación legal de ASTU, y por ende el poder otorgado se hizo en debida forma, y teniendo en cuenta que en los casos en que es procedente la conciliación en

materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso por las pruebas arrimadas se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo expuesto, no se tiene otro camino que Revocar el auto adiado Siete (07) de Noviembre de 2018, mediante el cual se decidió Improbar la conciliación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto adiado Siete (07) de Noviembre de 2018.

SEGUNDO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante apoderado judicial y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, el día 11 de septiembre de 2018, ante el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2018-00454-00; contenida en el acta N° 267-18.

TERCERO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 06  MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en el Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : CARLOS - PIZANO CABARCAS
Demandado : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00455-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha veintidós (22) de diciembre de 2018, por medio del cual se designó a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE como Conjuez en el proceso de la referencia.

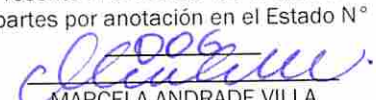
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS - PIZANO CABARCAS a través de apoderado, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctor FABIAN ARAUJO MENDOZA como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio uno (1) del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURE FERNANDEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

IVO

ción en

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil diecinueve (2019)

Ref. : REPARACION DIRECTA
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00456-00
Actor : JOSE CARLOS SALINAS GARCIA Y OTROS
Demandado : LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Mediante auto fechado seis (06) de noviembre de 2018 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pues el traslado para subsanar venció el día veintidós (22) de noviembre de 2018; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JOSE CARLOS SALINAS GARCIA Y OTROS, en contra de la LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 9 Feb 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 06
 MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA
Demandado : LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-000459-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha Veintidós (22) de noviembre de 2018, por medio del cual se designó a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE como Conjuez en el proceso de la referencia.

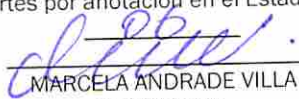
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GUILLERMO ANTONIO YAZO CABUYA, a través de apoderado, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURE FERNANDEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA
Demandado : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00479-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2018 por medio del cual se designó a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE como Conjuez en el proceso de la referencia.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA, a través de apoderado, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctores OBED SERRANO CONTRERAS y LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ como apoderados judiciales del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio uno (1) del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURE FERNANDEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

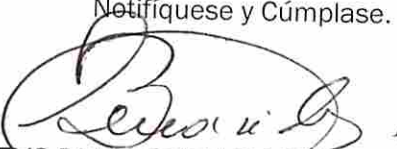
Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : LINA MARIA CABAS SIERRA
Demandado : NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00481-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora LINA MARIA CABAS SIERRA, a través de apoderado, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folios 33 y 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MARY LUZ RONDON GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00483-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARY LUZ RONDON GUERRA, a través de apoderado, contra COLPENSIONES en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la COLPESIONES, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor DIEGO ANDRES MELO PERTUZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 64 y 65 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ENRIQUE ROMERO SANCHEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019 MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00499-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 64 y 65 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ENRIQUE ROMERO SANCHEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY. 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : EMPRESA DE TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN
Contra : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Radikaciones : 20-001-33-33-001-2018-00506-00

Por haber sido subsanada en debida forma, admítase la anterior demanda promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN, a través de apoderado, contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y en consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Absténgase este Despacho de tramitar la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial del actor, hasta tanto no sea allegada el cuerpo de la misma de manera completa, toda vez que el contenido de la que reposa en el cuaderno de medidas cautelares del expediente no se puede apreciar en su totalidad.

Reconócesele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JORGE GONZALEZ VELEZ, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de febrero del Dos Mil diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00520-00
Actor : ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante auto fechado cinco (05) de diciembre de 2018 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; ante lo cual el Apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pues el traslado para subsanar venció el día catorce (14) de enero de 2018; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

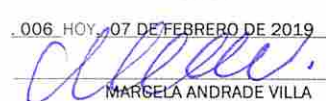
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR Se notificó el auto anterior por anotación en Estado 006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

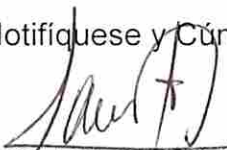
REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: JHONY ENRIQUE CARMONA ARAGON y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00523-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JHONY ENRIQUE CARMONA ARAGON y OTROS, a través de apoderado, contra EL EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hagan sus veces o lo reemplacen.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora YUDELIS LERMA MEZA de conformidad con los poderes aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY. 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

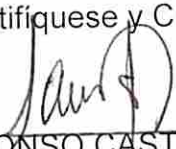
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00523/00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL y OTROS, a través de apoderado, contra LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hagan sus veces o lo reemplacen.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

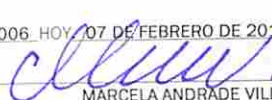
Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora ANA MARIA OSORIO LUQUEZ de conformidad con los poderes aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006_HOY_07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00525-00.

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS.

ASUNTO A TRATAR

Al avocar el estudio de la presente demanda se observa que se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que dispone: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Es de anotar que el accionante está demandado el último acto administrativo adiado 04 de mayo de 2018, pero notificado por aviso el 25 de mayo de 2018, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 26 de septiembre de 2018 para presentar la correspondiente demanda, pero al presentar la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 21 de Septiembre de 2018, se le suspendió el término de caducidad, quedándole cinco (5) días para la caducidad ($26-21=5$), la Procuraduría General de la Nación entregó la constancia de no conciliación el 21 de noviembre de 2018, de tal suerte que el demandante tenía hasta el 26 de noviembre de 2018, ($21+5=26$) para presentar la correspondiente demanda y la presentó el 27 del mismo mes y año, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00526-00.

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS.

ASUNTO A TRATAR

Al avocar el estudio de la presente demanda se observa que se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), que dispone: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Es de anotar que el accionante está demandado el último acto administrativo adiado 29 de mayo de 2018, pero notificado por aviso el 19 de junio de 2018, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 19 de octubre de 2018 para presentar la correspondiente demanda, pero al presentar la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el 18 de Octubre de 2018, se le suspendió el término de caducidad, quedándole un (1) días para la caducidad ($19-18=1$), la Procuraduría General de la Nación entregó la constancia de no conciliación el 20 de noviembre de 2018, de tal suerte que el demandante tenía hasta el 21 de noviembre de 2018, para presentar la correspondiente demanda y la presentó el 27 del mismo mes y año, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS **por caducidad** de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: DAVID FERNANDO VILLADIEGO BERMUDEZ
Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-31-001-2018-00527

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante, pues se pretende el reconocimiento y **pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, que hasta la presente no se le ha reconocido a ningún juez administrativo**, como lo ha certificado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cesar.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: NEVARDO TRILLOS SALAZAR
Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-31-001-2018-00528

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante, pues se pretende el reconocimiento y **pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, que hasta la presente no se le ha reconocido a ningún juez administrativo**, como lo ha certificado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cesar.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : EDWIN OCHOA ROMERO
Contra : CREMIL
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00530-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EDWIN OCHOA ROMERO, a través de apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y en consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Que la parte demandada allegue junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 01 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 Feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 06 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

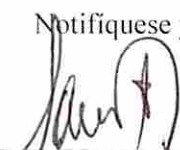
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LAUREANO FLOREZ ROJAS
Demandado : LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00531-00

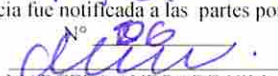
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LAUREANO FLOREZ ROJAS, a través de apoderado, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

6. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
7. Notifíquese por estado al actor.
8. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
10. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ALBA LUZ UMAÑA
Contra : HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00533-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a fin de estudiar sobre la admisión o no de la misma, se observa que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) En el poder de representación y la demanda se demandan actos administrativos diferentes, toda vez que en el primero se otorga mandato para obtener la nulidad del acto identificado con Código 1311, mientras que en el cuerpo de la demanda, se requiere la nulidad del acto administrativo identificado con Código 0125; 2) No reposa dentro del expediente el derecho de petición generador del acto administrativo demandado, con el fin de estudiar la congruencia de dicha petición y la demanda y estudiar lo relacionado con prescripción de acreencias laborales, puesto que sólo se puede avizorar dos hojas del mismo sin distinción de fecha de recibido; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ALBA LUZ UMAÑA contra HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AT-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 7 feb 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 86 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2018)

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandados : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicado : 20001-33-33-001-2018-00535 -00

Estando el proceso de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda de la referencia, y atendiendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de Cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales según lo dispuesto en el Artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se denota lo siguiente:

Es de anotar que el accionante está demandando los hechos que derivaron de la expedición de unos actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual, el último de ellos Resolución SSPD-20188000042285 del 19 de abril de 2018, a través del cual se confirma una sanción impuesta mediante Resolución 20178000212325 del 30 de octubre 2017, fue notificada por Aviso el 15 de mayo de 2018, y a partir del día siguiente 16 de mayo de 2018, fecha a partir de la cual se calculan los 4 meses a efectos de estudiar la caducidad. En estos términos, le fecha oportuna para la presentación de la demanda sería el 16 de septiembre de 2018, empero, la parte actora presenta solicitud de conciliación el día 13 de septiembre de 2018, es decir, 3 días antes de que opere el fenómeno de la caducidad, y le es proferida la constancia por la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos, el día 21 de noviembre de 2018.

Esto quiere decir, que al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación, se reanudaban los términos, exactamente los tres días que faltaban para que la presentación de la demanda fuera oportuna. De este modo, la demanda fue presentada el día 05 de Diciembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la demanda debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP, en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

BOGOTÁ, 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : EFRAIN MARTINEZ POLO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00540-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor EFRAIN MARTINEZ POLO, a través de apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CARMENZA AREVALO LEON
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL
CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00543-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora CARMENZA AREVALO LEON, a través de apoderado, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JESUSITA ARGOTE YEPEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00545-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora JESUSITA ARGOTE YEPEZ, a través de apoderado, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00547-00.
Actor: FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA
Demandados: NACION- MINISTERIO DE COMERCIO y OTROS

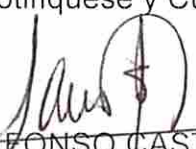
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida por las siguientes razones: 1. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues se acumulan pretensiones pasibles de control administrativo jurisdiccional con otras que no lo son, como por ejemplo de escrituras públicas, amén de declaratoria de insubsistencia de FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA con el retiro de JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, entre otros. 2. El poder es insuficiente en la medida que no abarca a todos los posibles beneficiados de las pretensiones. 3. La audiencia de conciliación prejudicial no abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, es decir no existe congruencia plena entre estos dos elementos procesales. 4. Finalmente, se nota a simple vista la acumulación de actos cuyo control jurisdicción caducó, como la resolución número 36370 del 28 de mayo de 2018, mediante la cual la Dirección de las Cámaras de Comercio resolvió el recurso de apelación presentado contra los actos administrativos de registro Nos 20009 y 20010 del 15 de febrero de 2018, que podía intentarse su nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 29 de septiembre de 2018 (4 meses del artículo 164-2-D del CPACA), y solo vino a presentarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta el 26 de Octubre de 2018, cuando ya había operado con creces la caducidad, someramente señaladas son anomalías que dan lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, como en efecto se procederá y se le concederá al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

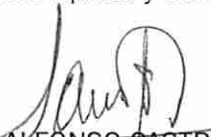
Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : DALIDA MACHADO DE ARMAS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL
CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00548-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor DALIDA MACHADO DE ARMAS, a través de apoderado, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY, 07 DE FEBRERO DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : FREDIS CHAVEZ MIER
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL
CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00550-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor FREDIS CHAVEZ MIER, a través de apoderado, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006 HOY. 07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL
CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00552-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ, a través de apoderado, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

006_HOV_07 DE FEBRERO DE 2019

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00554-00.
Actor: ELECTRICARIBE S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIARIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el correspondiente poder para actuar; lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

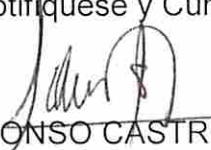
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00557-00.
Actor: SANDI ELENA SANCHEZ CAMPO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SANDI ELENA SANCHEZ CAMPO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: FREDY DE JESUS DUARTE URIBE

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00558-00.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FREDY DE JESUS DUARTE URIBE, a través de apoderado, contra COLPENSIONES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor JOSE DOMINGO MOLINA MOLINA, en los precisos términos del poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

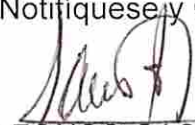
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00559-00.
Actor: ANA LUCIA SANCHEZ BONETH
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANA LUCIA SANCHEZ BONETH, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2 .

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

